



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO (ACUMULADO):	23 001 33 33 005 2018 00084 00
DEMANDANTE:	Emilia Rosa Babilonia Ortiz
DEMANDADO:	UGPP y Enilsa Susana Ramos Lemus
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO (ACUMULADO):	23 001 33 33 001 2017 00618 00
DEMANDANTE:	Enilsa Susana Ramos Lemus
DEMANDADO:	UGPP y Emilia Rosa Babilonia Ortiz

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de 2020, ésta unidad judicial ordenó la acumulación del proceso con radicado No. 23-001-33-33-001-2017-00618 que cursaba en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería con el proceso con radicado No. 23 001 33 33 005 2018 00084 00 que cursa en este despacho, y se ofició para que lo remitiera. Ahora, recibido el mismo, se advierte que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial y como quiera que en el presente proceso fue suspendida la audiencia inicial en la etapa de saneamiento, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día veinte de cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.) para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> el día 6/03/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO (ACUMULADO):	23 001 33 33 005 2018 00423 00
DEMANDANTE:	Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO (ACUMULADO):	23 001 33 33 001 2017 00799 00
DEMANDANTE:	Miriam Humanez Madera Y Mauricio Zabaleta Humanez
DEMANDADO:	UGPP e Iyalina del Carmen Buelvas

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2020, ésta unidad judicial ordenó la acumulación del proceso con radicado No. 23-001-33-33-001-2017-00799 que cursaba en el Juzgado Primero Administrativo de Montería con el proceso con radicado No. 23 001 33 33 005 2018 00423 00 que cursa en este despacho. Así mismo, se ordenó oficiarlo para que lo remitiera, y se ordenó suspender las actuaciones del proceso identificado con el radicado No. 23-001-33-33-005-2018-00423 hasta que el proceso con radicado No. 23 001 33 33 001 2017 00799, se encontrase en el mismo estado.

En consecuencia, el aludido Juzgado remitió el expediente solicitado. Por lo que, revisado el mismo se advierte que se encuentra finalizado el termino para contestar la demanda y está pendiente de correr traslado de las excepciones en los términos del artículo 175 del CPACA. En ese sentido se ordenará que vuelva el proceso a secretaria para continuar con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: vuelva el proceso a secretaria para correr traslado de las excepciones en el proceso con radicado 23-001-33-33-001-2017-00799 por el término de tres (3) días conforme lo indicado en el artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> el día 6/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00246
DEMANDANTE	Olso Manuel Contreras Contreras
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de la presente anualidad se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día diez (10) de marzo de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M).

Ahora bien, como quiera que la titular de ésta Unidad Judicial se encontrará de permiso, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

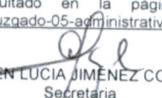
RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrámesse la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día once (11) de marzo de 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2018-00652, 2019-00171, 2019-00167, 2019-00134, 2019-00103, 2019-00098 y 2018-722.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> , el día 06/03/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00699
DEMANDANTE	Anselmo Juan Alean Mendoza
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de la presente anualidad se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día diez (10) de marzo de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M).

Ahora bien, como quiera que la titular de ésta Unidad Judicial se encontrará de permiso, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día once (11) de marzo de 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00246, 2018-00652, 2019-00171, 2019-00167, 2019-00134, 2019-00103, 2019-00098 y 2018-00722.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> el día 06/03/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jiménez Gorcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00171-00
Demandante:	Asmira de Jesús Mora Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de la presente anualidad se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día diez (10) de marzo de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M).

Ahora bien, como quiera que la titular de ésta Unidad Judicial se encontrará de permiso, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día once (11) de marzo de 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2019-00246, 2018-00652, 2019-00167, 2019-00134, 2019-00103, 2019-00098 y 2018-00722.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22 el día 06/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00134-00
Demandante:	Darío José Esquivel Arrieta
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de la presente anualidad se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día diez (10) de marzo de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M).

Ahora bien, como quiera que la titular de ésta Unidad Judicial se encontrará de permiso, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día once (11) de marzo de 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2019-00246, 2018-00652, 2019-00171, 2019-00167, 2019-00103, 2019-00098 y 2018-00722.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> , el día 06/03/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCÍA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00098-00
Demandante:	Gisela Margarita Martínez Montiel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de la presente anualidad se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día diez (10) de marzo de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M).

Ahora bien, como quiera que la titular de ésta Unidad Judicial se encontrará de permiso, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día once (11) de marzo de 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2019-00246, 2018-00652, 2019-00171, 2019-00167, 2019-00134, 2019-00103 y 2018-00722.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> el día 06/03/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00167-00
Demandante:	Glesy Ester Blanquicet Murillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de la presente anualidad se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día diez (10) de marzo de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M).

Ahora bien, como quiera que la titular de ésta Unidad Judicial se encontrará de permiso, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día once (11) de marzo de 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2019-00246, 2018-00652, 2019-00171, 2019-00134, 2019-00103, 2019-00098 y 2018-00722.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> , el día 06/03/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00722-00
Demandante:	Hamilton Miranda Aparicio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de la presente anualidad se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día diez (10) de marzo de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M).

Ahora bien, como quiera que la titular de ésta Unidad Judicial se encontrará de permiso, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día once (11) de marzo de 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2019-00246, 2018-00652, 2019-00171, 2019-00167, 2019-00134, 2019-00103 y 2019-00098.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> el día 06/03/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00652-00
Demandante:	Ludis Mery Mercado Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de la presente anualidad se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día diez (10) de marzo de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M).

Ahora bien, como quiera que la titular de ésta Unidad Judicial se encontrará de permiso, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día once (11) de marzo de 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2019-00246, 2019-00171, 2019-00167, 2019-00134, 2019-00103, 2019-00098 y 2018-00722.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> el día 06/03/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00103-00
Demandante:	Luis Miguel Pico Roman
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de la presente anualidad se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día diez (10) de marzo de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M).

Ahora bien, como quiera que la titular de ésta Unidad Judicial se encontrará de permiso, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día once (11) de marzo de 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2019-00246, 2018-00652, 2019-00171, 2019-00167, 2019-00134, 2019-00098 y 2018-00722.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> , el día 06/03/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00449
Demandante(s):	Luz Edith Padilla Marín y otros
Demando(s):	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la desacumulación de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019¹, se resolvió decretar la desacumulación de la demanda bajo estudio. Luego, el apoderado de la parte demandante se pronunció oponiéndose a lo resuelto en éste²; por ello, esta Unidad Judicial, a través del auto de fecha 29 de enero de 2020³, consideró que dicho pronunciamiento correspondía a un recurso de reposición y ordenó que se corriera traslado del mismo, para posteriormente proceder a resolverse. Por último, mediante el traslado secretarial No. 004 del 10 de febrero de 2020⁴ se corrió traslado al recurso de reposición bajo estudio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante expone que el Despacho en el auto recurrido realizó una interpretación errónea del fin último del medio de control de Reparación Directa, en el cual la concatenación de los hechos, las pruebas y las pretensiones para el logro de la reparación de los perjuicios, y más aún cuando las circunstancias de tiempo modo y lugar en el fallecimiento de las víctimas fueron idénticas. Además, resalta que el auto recurrido entraría en contravía con el principio de económica procesal, y que de acuerdo con la doctrina, el objetivo principal de la acumulación subjetiva de pretensiones es la colaboración de las personas que siendo víctimas de un mismo hecho pueden lograr con una unidad probatoria y fáctica la reparación de los daños. Finalmente, precisa que los motivos que fundamentaron el auto recurrido no tienen asidero jurídico, por lo que solicita que se admita la demanda.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

En el auto recurrido se indicó que en el presente caso no se cumplían los requisitos normativos para la procedencia de una acumulación subjetiva de pretensiones; por ello, en éste se decretó la desacumulación de la demanda y como consecuencia de ello, se ordenó que cada una en forma separada. Además, se ordenó el desglose de los respectivos documentos, para lo cual se otorgó el correspondiente término.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta: *¿En el presente proceso es procedente revocar el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se decretó la desacumulación de la demanda; o si por el contrario, el auto recurrido fue proferido de acuerdo con los lineamientos normativos y jurisprudenciales correspondientes?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

¹ Fl. 95
² Fls. 98-99
³ Fl. 101
⁴ Fl. 106

a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242⁵ del C.P.A.C.A, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los actos que no son susceptibles de apelación o de súplica, y que respecto a su oportunidad y trámite se debe aplicar lo dispuesto en el correspondiente Estatuto Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 318⁶ del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al del al notificación del auto, si dicha providencia fue proferida por fuera de audiencia.

b). El caso concreto.

Advierte el Despacho que en el presente caso el auto recurrido fue notificado a la parte actora el día 19 de diciembre de 2019⁷; por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el marco normativo y jurisprudencial, el termino para presentar el recurso de reposición vencía el día 15 de enero de 2020 -teniendo en cuenta la vacancia judicial-. Sin embargo, el recurso de reposición bajo estudio fue presentado el día 24 de enero de 2020⁸, es decir, que el mismo fue interpuesto extemporáneamente.

Por consiguiente, no le queda otro camino a esta Unidad Judicial denegar por extemporáneo el reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Manténganse incólume el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> el día 06/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

⁵ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

⁶ **Artículo 318.** Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

⁷ Fls. 96-97

⁸ Fls. 98-99



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

Acción:	Incidente de desacato de tutela
Expediente:	2300133330052019-00486
Accionante:	Iván Manuel Álvarez Martínez
Accionado:	Secretaria de Educación Departamental de Córdoba

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor Iván Manuel Álvarez Martínez a través de apoderado en razón del presunto incumplimiento por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, al fallo de tutela de fecha 23 de enero de 2020 proferido por esta Unidad Judicial.

1. ANTECEDENTES

El señor Iván Manuel Álvarez Martínez a través de memorial de fecha 11 de febrero de 2020 presentó incidente de desacato en contra de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de enero del presente año proferido por esta Unidad Judicial, donde se le tutelaron los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo. Previo a dar apertura al presente incidente, el despacho a través de auto de fecha 12 de febrero del año en curso requirió a la entidad incidentada a fin de que informará si había dado cumplimiento o no a la providencia ya mencionada, al respecto la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba no se pronunció, por lo que este Despacho el pasado 19 de febrero procedió a admitir el presente incidente de desacato y nuevamente requirió a la señora Rudis Menco Contreras en su condición de Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que diera cumplimiento de inmediato, si aún no lo había hecho al fallo de tutela de fecha 23 de enero de 2020, o en caso de haber procedido a dar cumplimiento a ello manifestara las razones por las cuales no había sido posible acceder a ello, razón por lo cual se le concedió el termino de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

Atendiendo el requerimiento que esta Unidad Judicial hizo a la entidad y ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, a través de correo electrónico el pasado 26 de febrero de 2020 da respuesta al presente incidente de desacato y manifiesta que la entidad dio respuesta clara y de fondo a la solicitud realizada por el incidentista el pasado 15 de julio de 2019 a través de la Resolución N° 00200 de 21 de febrero de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de jubilación al señor Iván Manuel Álvarez Martínez, de la cual se encontraban en proceso de notificación personal; razón por la cual se solicita al Despacho declarar la improcedencia y archivo del presente incidente de desacato, por estar frente a un hecho superado.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

3.1 Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, señora Rudis Menco Contreras, ha cumplido o no con lo ordenado por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de enero de 2020 o si, por el contrario, esta ha incurrido en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

3.2 Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta.*

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”*

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al

incidentada para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta".

4. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería el día veintitrés (23) de enero de 2020 dentro del radicado de la referencia, en el cual se ordenó:

"Primero: Tutelar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo en la presente acción de tutela, promovida por el señor Iván Manuel Álvarez Martínez contra la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, la Fiduprevisora S.A. y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, quien actúa en virtud de la delegación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a expedir el acto administrativo definitivo que fue debidamente aprobado por la FIDUPREVISORA, mediante el cual se resuelve de fondo el derecho de petición de fecha 15 de julio de 2019, al señor Iván Manuel Álvarez Martínez, (...)"

Visto lo anterior esta Unidad Judicial encuentra acreditado a través de los documentos en medio magnético allegados al expediente, que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, al haber dado respuesta clara y de fondo a través de la Resolución N° 00200 de 21 de febrero de 2020 a la solicitud presentada por el accionante el día 15 de julio de 2019, por tanto, una vez verificado esto se avizora que no se incurre en desacato por configurarse carencia de objeto por hecho superado, sobre lo cual el Consejo de Estado en sentencia de 27 de octubre de 2018 expresó:

*"(...) La Sala ha explicado en varias ocasiones⁶ que la acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente. 3.2.2 No obstante, existen eventos en los que la amenaza al derecho fundamental desaparece en el transcurso de la acción de tutela, o la vulneración del derecho fundamental amenazado se materializa en el curso del proceso, de suerte que el instrumento pierde efectividad, lo que hace inane la intervención del juez constitucional tendiente a impartir órdenes para que cese la vulneración de los derechos fundamentales. 3.2.3. En efecto, actualmente **la Corte Constitucional ha sostenido que la terminación del proceso de tutela por carencia actual de objeto puede proceder en tres supuestos de hecho: (i) por hecho superado; (ii) por daño consumado; y, (iii) por una situación sobreviniente(...)**¹ (negritas del despacho)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02778-00

En razón de lo anterior es claro que en el presente incidente de desacato la presunta amenaza a los derechos fundamentales tutelados del incidentista al derecho de petición y debido proceso administrativo en el transcurso del presente proceso ha desaparecido, al garantizarse el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de 23 de enero de 2020; y, si bien es cierto que pudo existir una vulneración o incumplimiento a lo ordenado en la mencionada sentencia el propósito de las órdenes judiciales es que las mismas se cumplan a cabalidad, por tanto, en un incidente de desacató más que sancionar a quien no cumple con lo ordenado se busca es inducir a que quien se vea con actitud renuente u omisiva frente al caso, se pueda obligar a cumplir a través del incidente de desacato.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de enero de 2020 a la Secretaría de Educación Departamental, señora **Rudis Menco Contreras**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a Rudis Menco Contreras en su calidad de Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que se sirva notificar al incidentista si aún no lo ha hecho de la Resolución N°00200 de fecha 21 de febrero de 2020, que resuelve la solicitud elevada por el señor Iván Manuel Álvarez Martínez el día 15 de julio de 2019, la cual reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia por jubilación al accionante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22, el día 06/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ SORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

FALLO INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

Acción:	Incidente de desacato de tutela
Expediente:	2300133330052019-00444
Accionante:	Mónica Cecilia Pérez Soto
Accionado:	NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Mónica Cecilia Pérez Soto en razón del incumplimiento que alude por parte de la NUEVA EPS al fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2019, expedido por esta Unidad Judicial.

1. ANTECEDENTES

La señora Mónica Cecilia Pérez Soto en Representación de su hijo menor Nelson Sair Polo Pérez presentó el día 16 de enero de 2020 incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2019 proferido por esta Unidad Judicial, donde se le ampararon los derechos a la salud y a la seguridad social. Previo a dar apertura al presente incidente el despacho a través de auto de fecha 21 de enero del año en curso requirió a la funcionaria contra la cual se dirige el incidente a fin de que informará a esta Unidad Judicial si había dado cumplimiento o no a la providencia ya mencionada, a lo cual respondió solicitando la ampliación del termino para el requerimiento, por lo que mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 se le concedió el termino de 5 cinco días para que aportara la información requerida frente al incumplimiento del citado fallo de tutela, la cual no fue remitida a esta judicatura, dado que nuevamente solicitó ampliación de termino para el requerimiento, por lo que una vez vencido el termino se procedió mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 a darle admisión al presente incidente, solicitando nuevamente la suspensión y/o ampliación del término judicial, indicando así mismo que la funcionaria encargada del cumplimiento del fallo en el Departamento de Córdoba es la señora Claudia Elena Morelos Ruiz.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

3.1 Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la Representante legal de la NUEVA EPS en el Departamento de Córdoba, ha cumplido con lo ordenado por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019 o si por el contrario, se incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

3.2 Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La

responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta.*

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”***

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”.

4. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería el día veintisiete (27) de noviembre del 2019 dentro del radicado de la referencia, en el cual se ordenó:

*“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales a la salud y a la seguridad social, invocados por la señora **MONICA CECILIA PEREZ SOTO (50.904.877)** en representación de su hijo menor **NELSON SAIR POLO PEREZ (TI 1.062.963.636)**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al representante legal de la entidad **NUEVA E.P.S.** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a **SUMINISTRAR** los **GASTOS DE TRANSPORTE** de ida y vuelta para el menor **NELSON SAIR POLO PEREZ (TI 1.062.963.636)** y su acompañante de la ciudad de Montería hacia la ciudad de Medellín-Antioquia, los cuales deben ser vía área, para acudir a la cita médica en la clínica Las Américas en la ciudad de Medellín-Antioquia, a fin de que sea realizado el procedimiento médico denominado **GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA)**”, así como los gastos interurbanos en esa ciudad”

Ahora bien, esta Unidad Judicial tiene acreditado que a la señora **MONICA CECILIA PEREZ SOTO** en representación de su hijo menor **NELSON SAIR POLO PEREZ** en providencia de 27 de noviembre de 2019 se le ampararon los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, sin embargo, la incidentista manifiesta que la **NUEVA EPS** ha incurrido en desacato por el incumplimiento de dicha orden judicial. Es así como para verificar su cumplimiento, esta Judicatura requirió en dos oportunidades a la funcionaria que representa esa entidad en el Departamento de Córdoba, sin que se haya obtenido respuesta tendiente a demostrar su cumplimiento. Pues, cuando se hizo requerimiento previo a dar apertura al presente incidente, la citada entidad solicitó ampliación del término, por lo que se le concedió cinco (5) días en auto de fecha 29 de enero de 2020, pero no aportó la documentación requerida. Admitido el incidente, el 19 de febrero de 2020, nuevamente se solicita la ampliación del término, sin manifestar ni allegar documento alguno que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela, o que ponga de presente siquiera las actuaciones adelantadas o que se van a desplegar para ese fin. Es por ello, que el despacho no considera como un actuar diligente y dispuesto a satisfacer lo ordenado en el fallo de tutela las respuestas producidas por la entidad incidentada, sino que por el contrario pueden ser dilatorias del cumplimiento del mismo; por ello, el despacho encuentra que en este caso hay mérito para imponer sanción por desacato.

Ahora, sobre los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción a imponer será de multa por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparado por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto al incidentado, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017¹:

“La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de **una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado**, ya que, además de buscar que quien ha descatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia.

(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.

En este caso, para la Sala, **la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de**

¹CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 68001-23-33-000-2016-00338-02

mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal.”

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **CLAUDIA MORELOS RUIZ**, en su condición de gerente zonal de la NUEVA EPS en el Departamento de Córdoba, **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por esta unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la señora **CLAUDIA MORELOS RUIZ** en su condición de gerente zonal de la NUEVA EPS en el Departamento de Córdoba, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8. Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a gerente zonal de la NUEVA EPS en el Departamento de Córdoba, señora **CLAUDIA MORELOS RUIZ**, para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, expedido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22, el día 06/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				